

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2050/2013</b>	Rami Schwartz Averbuch	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>modifica</b> la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y se le ordenar que emita otra, debidamente fundada y motivada en la que: <ul style="list-style-type: none"><li>• Proporcione al particular la información relativa al proveedor o proveedores de los servicios de telefonía fija, celular, e Internet contratados por la Delegación Benito Juárez, y que facturan los montos ejercidos por dicha Delegación, vinculándolos con la información previamente entregada al particular en la respuesta inicial.</li></ul>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

RAMI SCHWARTZ AVERBUCH

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2050/2013**

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2050/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rami Schwartz Averbuch, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 040300023713, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Contratación de productos de telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS. Número de líneas de telefonía fija, celular e Internet contratadas por proveedor.*

*Gasto mensual en telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS. Facturación en líneas fijas celular e Internet con cada proveedor. Periodo: Año fiscal 2012 o cualquier mes reciente.” (sic)*

**II.** El once de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6311/2013 de la misma fecha (foja doce del expediente), suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, emitió la respuesta siguiente:

*“... me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración, de esta Delegación:*

*[Transcribe solicitud]*

*La Dirección General citada proporciona la información solicitada, misma que se adjunta al presente para mejor proveer en cuanto información de la Delegación Benito Juárez ...” (sic)*



Asimismo, el Ente Obligado adjunto a su informe de ley copia simple del documento denominado *“Calendario del Presupuesto Ejercido de Partidas de Gasto Relacionadas con Servicios Contratados en Telecomunicaciones Cifras al 31 de Octubre de 2013”*.

III. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

“...

*No aparece el desglose por proveedor como solicité, solo por el tipo de servicio*

*No aparece el desglose por proveedor como solicité, solo por el tipo de servicio*

*Es imposible concluir el estudio con los datos que se aportan*

...” (sic)

IV. Mediante el acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información con folio 0403000232713.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de enero de dos mil catorce, mediante unos correos electrónicos, con oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/132/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y formuló sus alegatos, ratificando la respuesta impugnada y proporcionando la emisión de una segunda respuesta, asimismo, solicitó se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84,



fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Ente Obligado adjunto a su informe de ley los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/133/2014 del catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez y dirigido al recurrente.
- Copia simple del oficio DRMSG/0018/2014 del trece de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del once de diciembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez a la cuenta de correo electrónico del recurrente.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del quince de enero de dos mil catorce, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez a la cuenta de correo electrónico del recurrente.

VI. Mediante el acuerdo del veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, así como una segunda respuesta. Por otra parte, respecto de los alegatos formulados se indicó que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** Mediante el acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos al rendir el informe de ley que le fue requerido, no así al recurrente, quien se abtuvo de hacer consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la Delegación Benito Juárez no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/133/2014 del catorce de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta, por lo que este Instituto advierte que toda vez que la emitió con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, es que se pudiera actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

*Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Precisado lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta el Ente Obligado satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas veintinueve a treinta y uno del expediente se encuentra la impresión del formato denominado “Acuse



de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000232713, del sistema electrónico “INFOMEX” a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió que se le informara:



**Respecto de la contratación de productos y gasto mensual de telecomunicaciones del Gobierno del Distrito Federal y sus Dependencias, correspondientes al año fiscal dos mil doce o cualquier mes reciente:**

- 1. Número de líneas de telefonía fija, celular e Internet contratadas por proveedor.**
- 2. Facturación en líneas fijas, celular e Internet, con cada proveedor.**

En ese sentido, del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta al señalar que **no se le proporcionó el desglose por proveedor, solo se le proporcionó por el tipo de servicio.**

Precisado lo anterior, se observa que el agravio del recurrente se encuentra encaminado a impugnar la respuesta **únicamente por lo que hace a la falta de señalamiento del proveedor o proveedores de los servicios de telefonía fija, celular, e Internet contratadas por la Delegación Benito Juárez, y que facturan los montos ejercidos por dicha Delegación, ya que solo le indica el tipo de servicio.**

Asimismo, se advierte que el recurrente no formuló agravio alguno tendiente a impugnar la respuesta por lo que hace a la información relativa al **número de líneas de telefonía fija, celular e Internet; facturación en líneas fijas, celular e Internet del gasto mensual de telecomunicaciones del Gobierno del Distrito Federal, y del periodo respecto del cual se le proporciona la información; ni respecto de la información solicitada relativa a los demás entes del Gobierno del Distrito Federal,** motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.



Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Página: 291*

*Tesis: VI.2o. J/21*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*



**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Precisado lo anterior, se determina que para ser procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión, el Ente Obligado debió conceder al particular el acceso a la información relativa al proveedor o proveedores con el o los que se contrataron los



servicios materia de su solicitud de información, así como cuál o cuáles facturan los recursos erogados por dichos servicios.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos de sobreseimiento.

Al respecto, cabe señalar que mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/132/2014 del quince de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, remitiendo al efecto copia simple de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/133/2014 y DRMSG/0018/2014 del catorce de enero de dos mil catorce y trece de enero de dos mil catorce, en los que el Ente Obligado refiere:

#### **Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/133/2014**

“ ...

*En alcance a mi similar número DGDD/DPE/UDT/6311/2013 y en atención al recurso de revisión con número expediente RR. SIP. 2050/2013, interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene a bien informar lo siguiente:*

*Adjunto al presente, podrá encontrar el oficio número DRMSG/0018/2014, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración de esta delegación, mediante el cual se remite información complementaria.*

...” (sic)

#### **Oficio DRMSG/0018/2014**

“ ...

***‘Contratación de productos de telecomunicaciones del Gobierno del D.F., y sus Dependencias, Número de líneas de telefonía fija, celular e Internet contratadas por proveedor.’***”

*185 Líneas Telefónicas Directas. Contratadas a la Compañía TELMEX.*

*137 Radios de Comunicación Contratados a la Compañía de NEXTEL.*



16 INFINITUM Contratados a la Compañía de TELMEX.

**'Gasto mensual en telecomunicaciones'**

\$340,500.00 (Trescientos Cuarenta Mil Quinientos Pesos Mensuales)

**'Facturación en líneas fijas, celular e internet con cada proveedor'.**

Líneas Fijas \$260,000.00 (TELMEX)

Nextel \$68,500.00 (NEXTEL)

Internet \$12,000.00 (TELMEX)

Contratos Consolidados, llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del G.D.F.

..." (sic)

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos de sobreseimiento, para lo cual es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta impugnada, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>"Respecto de la contratación de productos y gasto mensual de telecomunicaciones del Gobierno del Distrito Federal y sus Dependencias, correspondientes al año fiscal dos mil doce o cualquier mes reciente:" (sic)</p> <p>"1. Número de líneas de</p>	<p>"...me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Delegación:</p> <p>[Transcribe solicitud]</p> <p>La Dirección General citada proporciona la información solicitada, misma que se adjunta al presente para mejor proveer en cuanto información de la Delegación Benito Juárez ..." (sic)</p>	<p>"Único.- No se le proporciona el desglose por proveedor, solo por el tipo de servicio." (sic)</p>	<p>Oficio DGDD/DPE/CMA /UDT/133/2014</p> <p>"... En alcance a mi similar número DGDD/DPE/UDT/ 6311/2013 y en atención al recurso de revisión con número expediente RR. SIP. 2050/2013, interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y</p>



telefonía fija, celular e internet contratadas por proveedor.” (sic)

“2. Facturación en líneas fijas, celular e internet, con cada proveedor.” (sic)

Delegación Benito Juárez  
 Dirección General de Administración  
 Dirección de Finanzas  
 Subdirección de Programación y Presupuesto  
 Unidad Departamental de Planeación y Evaluación

Calendario del Presupuesto Ejercido de Partidas de Gasto Relacionadas con Servicios Contratados en Telecomunicaciones  
 C/Rea al 31 de Octubre del 2013  
 (pesos)

PROG	CONCEPTO	10/01/2013	10/02/2013	10/03/2013	10/04/2013	10/05/2013	10/06/2013	10/07/2013	10/08/2013	10/09/2013	10/10/2013	10/11/2013	10/12/2013
2342	Telefonía tradicional	1,638,394.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	851,863.52	0.00	0.00	821,531.41	0.00
2352	Telefonía celular	916,953.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	638,245.67	360,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2171	Servicios de acceso a internet, redes y procesamiento de información	482,344.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250,840.00	17,788.00	17,788.00	68,788.00	0.00	0.00
2303	Servicios integrados y otros servicios	537,478.67	0.00	0.00	67,258.36	67,258.36	67,258.36	67,258.36	124,128.75	0.00	67,269.22	67,269.22	0.00

Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene a bien informar lo siguiente:

Adjunto al presente, podrá encontrar el oficio número DRMSG/0018/2014, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración de esta delegación, mediante el cual se remite información complementaria. ...” (sic)

**Oficio DRMSG/0018/2014**

“...  
 ‘Contratación de productos de telecomunicaciones del Gobierno del D.F., y sus Dependencias, Número de líneas de telefonía fija, celular e Internet contratadas por proveedor.’”



			<p>185 Líneas Telefónicas Directas. Contratadas a la Compañía TELMEX.</p> <p>137 Radios de Comunicación Contratados a la Compañía de NEXTEL.</p> <p>16 INFINITUM Contratados a la Compañía de TELMEX.</p> <p><b>'Gasto mensual en telecomunicaciones'</b></p> <p>\$340,500.00 (Trescientos Cuarenta Mil Quinientos Pesos Mensuales)</p> <p><b>'Facturación en líneas fijas, celular e internet con cada proveedor'.</b></p> <p>Líneas Fijas \$260,000.00 (TELMEX) Nextel \$68,500.00 (NEXTEL) Internet \$12,000.00 (TELMEX)</p> <p>Contratos Consolidados,</p>
--	--	--	--



		<p><i>llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del G.D.F. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Precisado lo anterior, se desprende que el Ente Obligado emitió una segunda respuesta con la que pretendió satisfacer la solicitud de información del particular, misma que se procederá a estudiar a efecto de corroborar que satisfacen los requerimientos del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, lo primero que se advierte es que la información emitida en la segunda respuesta es de carácter mensual, a diferencia de la proporcionada en la respuesta inicial, la que abarca de enero a octubre de dos mil trece, ello aunado a que no se indica el mes al que corresponde presuntamente la información, por lo que no se tiene la certeza de que corresponda al ejercicio dos mil doce o a algún mes reciente como lo solicitó el particular.

Asimismo, del estudio efectuado por este Instituto entre los montos contenidos en el documento denominado “*Calendario del Presupuesto Ejercido de Partidas de Gasto Relacionadas con Servicios Contratados en Telecomunicaciones Cifras al 31 de Octubre de 2013*”, entregado en la respuesta inicial, y de los contenidos en la segunda respuesta, se advierte que no guarda coincidencia con ninguna de las cantidades referidas de los meses de enero a octubre de dos mil trece que se incluyen en el citado documento, por lo que lejos de subsanar la falta de la que se agravia el recurrente, no le



provee de certeza y podría generarle incertidumbre, al manejar datos e información distinta a la proporcionada inicialmente.

Por otra parte, del análisis realizado a la segunda respuesta, se observa que si bien en esta se incluye el dato de cuya carencia en la respuesta inicial se agravia el recurrente (proveedor de los servicios), los montos y el periodo considerados en dicho documento difieren totalmente de los proporcionados en la respuesta inicial, por lo que de validar la nueva información no se proveería de certeza jurídica al particular, al generarle confusión e incertidumbre respecto de las distintas informaciones generadas en ambas respuestas, lo que no habría sucedido si en la segunda respuesta el Ente Obligado hubiera señalado el proveedor que proporciona el servicio y al cual se facturan las cantidades indicadas en la primer respuesta, vinculando clara e indubitadamente dichos rubros con el proveedor correspondiente.

En este sentido, al existir diferencias entre la respuesta inicial y la segunda respuesta, lo que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica al particular, aunado a que no se advierte el mes al que presuntamente corresponde la información, es evidente que la segunda respuesta transgredió el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia **no se satisface el primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que con su actuar el Ente Obligado faltó al principio de certeza jurídica, previsto en el artículos 2 la ley de la materia.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, así como al formular sus alegatos, el Ente Obligado solicitó se declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión con



fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la segunda respuesta, sin embargo, la hipótesis de sobreseimiento que en todo caso se actualizaría con la emisión de una segunda respuesta lo es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 del precepto citado, misma que una vez estudiado el contenido de la segunda respuesta, se concluyó que no se configura por lo que resulta improcedente la solicitud del Ente Obligado.

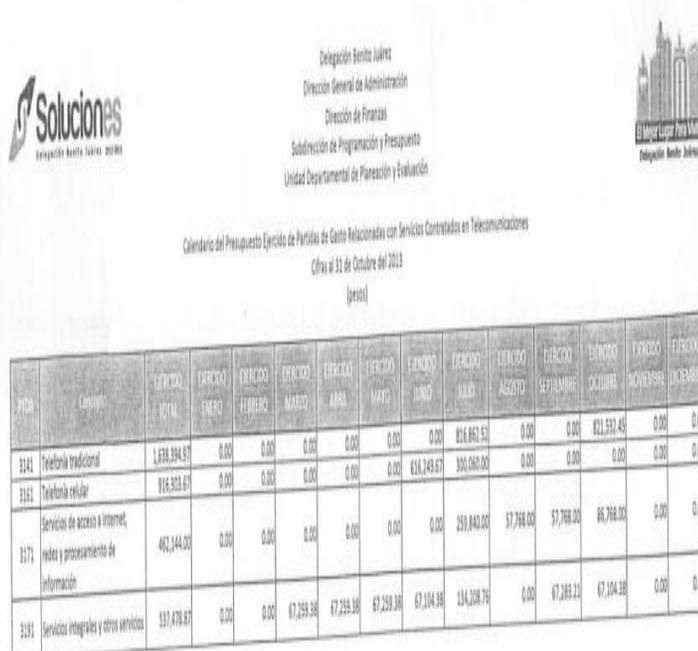
En ese sentido, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO																																																																						
<p>“Respecto de la contratación de productos y gasto mensual de telecomunicaciones del Gobierno del Distrito Federal y sus Dependencias, correspondientes al año fiscal dos mil doce o cualquier mes reciente.” (sic)</p> <p>“1. Número de líneas de telefonía fija, celular e internet contratadas por proveedor.” (sic)</p> <p>“2. Facturación en líneas fijas, celular e internet, con cada proveedor.” (sic)</p>	<p>“...me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Delegación:</p> <p>[Transcribe solicitud]</p> <p>La Dirección General citada proporciona la información solicitada, misma que se adjunta al presente para mejor proveer en cuanto información de la Delegación Benito Juárez ...” (sic)</p>  <table border="1" data-bbox="487 1302 1185 1659"> <thead> <tr> <th>Partida</th> <th>Concepto</th> <th>ENERO</th> <th>FEBRERO</th> <th>MARZO</th> <th>ABRIL</th> <th>MAYO</th> <th>JUNIO</th> <th>JULIO</th> <th>AGOSTO</th> <th>SEPTIEMBRE</th> <th>OCTUBRE</th> <th>NOVIEMBRE</th> <th>DICIEMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3141</td> <td>Telefonía tradicional</td> <td>1,638,394.97</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>816,863.52</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>821,531.45</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>3161</td> <td>Telefonía celular</td> <td>916,303.67</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>616,249.67</td> <td>300,060.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>3171</td> <td>Servicio de acceso a internet, redes y procesamiento de información</td> <td>462,144.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>259,840.00</td> <td>57,768.00</td> <td>57,768.00</td> <td>86,768.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>3191</td> <td>Servicios integrales y otros servicios</td> <td>537,478.67</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>67,259.34</td> <td>67,259.34</td> <td>67,259.34</td> <td>134,208.76</td> <td>0.00</td> <td>67,269.21</td> <td>67,104.38</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Partida	Concepto	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	3141	Telefonía tradicional	1,638,394.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	816,863.52	0.00	0.00	821,531.45	0.00	0.00	3161	Telefonía celular	916,303.67	0.00	0.00	0.00	0.00	616,249.67	300,060.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3171	Servicio de acceso a internet, redes y procesamiento de información	462,144.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	259,840.00	57,768.00	57,768.00	86,768.00	0.00	0.00	3191	Servicios integrales y otros servicios	537,478.67	0.00	0.00	67,259.34	67,259.34	67,259.34	134,208.76	0.00	67,269.21	67,104.38	0.00	0.00	<p>“Único.- No se le proporciona el desglose por proveedor, solo por el tipo de servicio.” (sic)</p>
Partida	Concepto	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE																																																											
3141	Telefonía tradicional	1,638,394.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	816,863.52	0.00	0.00	821,531.45	0.00	0.00																																																											
3161	Telefonía celular	916,303.67	0.00	0.00	0.00	0.00	616,249.67	300,060.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00																																																											
3171	Servicio de acceso a internet, redes y procesamiento de información	462,144.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	259,840.00	57,768.00	57,768.00	86,768.00	0.00	0.00																																																											
3191	Servicios integrales y otros servicios	537,478.67	0.00	0.00	67,259.34	67,259.34	67,259.34	134,208.76	0.00	67,269.21	67,104.38	0.00	0.00																																																											

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio



DGDD/DPE/CMA/UDT/6311/2013 del once de diciembre de dos mil trece y el documento anexo denominado *“Calendario del Presupuesto Ejercido de Partidas de Gasto Relacionadas con Servicios Contratados en Telecomunicaciones Cifras al 31 de Octubre de 2013”*, así como el *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, misma que fue citada el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por su parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley se concretó a ratificar la respuesta impugnada y a hacer del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, misma que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de la lectura a lo señalado por el recurrente en su escrito inicial se advierte, que se inconformó toda vez que **no se le proporcionó el desglose por proveedor, solo por el tipo de servicio.**

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, a fin de determinar en función del **único** agravio formulado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular.



Precisado lo anterior, y visto el agravio del recurrente, se advierte que su inconformidad es **únicamente por lo que hace al falta de señalamiento del proveedor en la información que le fue proporcionada**, sin manifestar agravio alguno en contra de la información relativa al **número de líneas de telefonía fija, celular e Internet; facturación en líneas fijas, celular e Internet, el periodo respecto del cual se le proporciona la información; ni respecto de la información solicitada relativa a los demás entes del Gobierno del Distrito Federal**, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación con los rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”** y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**, citadas en líneas que anteceden.

En ese sentido, la determinación que solucionará la controversia estará enfocada únicamente, a la información relativa al proveedor o proveedores con el o los que se contrataron los servicios materia de su solicitud de información y el cual o cuales facturan los recursos erogados por dichos servicios.

Ahora bien, en su agravio **único** el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta, pues manifestó que **no se le proporcionó el desglose por proveedor, solo por el tipo de servicio**, por lo que se considera necesario reproducir la tabla que en el documento anexo al oficio de respuesta que se le entregó al ahora recurrente, denominado *“Calendario del Presupuesto Ejercido de Partidas de Gasto Relacionadas con Servicios Contratados en Telecomunicaciones Cifras al 31 de Octubre de 2013”*, que señala lo siguiente:



Delegación Benito Juárez  
 Dirección General de Administración  
 Dirección de Finanzas  
 Subdirección de Programación y Presupuesto  
 Unidad Departamental de Planeación y Evaluación



Calendario del Presupuesto Ejercido de Partidas de Gasto Relacionadas con Servicios Contratados en Telecomunicaciones  
 Cifras al 31 de Octubre del 2013  
 (pesos)

PTDA	Concepto	EJERCIDO TOTAL	EJERCIDO ENERO	EJERCIDO FEBRERO	EJERCIDO MARZO	EJERCIDO ABRIL	EJERCIDO MAYO	EJERCIDO JUNIO	EJERCIDO JULIO	EJERCIDO AGOSTO	EJERCIDO SEPTIEMBRE	EJERCIDO OCTUBRE	EJERCIDO NOVIEMBRE	EJERCIDO DICIEMBRE
3141	Telefonía tradicional	1,638,394.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	816,862.52	0.00	0.00	821,532.45	0.00	0.00
3161	Telefonía celular	916,303.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	616,243.67	300,060.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3171	Servicios de acceso a Internet, redes y procesamiento de información	462,144.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	259,840.00	57,768.00	57,768.00	86,768.00	0.00	0.00
3191	Servicios integrales y otros servicios	537,478.87	0.00	0.00	67,259.38	67,259.38	67,259.38	67,104.38	134,208.76	0.00	67,289.21	67,104.38	0.00	0.00

De lo anterior, se desprende que le asiste la razón al recurrente en cuanto señaló que no se le proporcionó la información relativa al proveedor o proveedores con los que se contrataron los servicios de su interés, mismos que facturaron por las erogaciones realizadas por dicho concepto por el Ente Obligado, información con la que contaba evidentemente, como se corrobora con la información con la que pretendió satisfacer la solicitud de información del particular en la segunda respuesta, que si bien se desestimó para efectos de sobreseimiento del presente medio de impugnación, permite constatar que el Ente recurrido estaba en posibilidad de proporcionar la información.

En consecuencia, resulta evidente que el Ente Obligado omitió pronunciarse respecto del proveedor de los servicios de interés del particular, faltando con ello al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no atendió puntualmente con lo requerido en la solicitud de información. Dicho precepto señala lo siguiente:



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del artículo transcrito se desprende que, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad, entendiéndose por este que las consideraciones formuladas en la respuesta resuelvan expresamente todos los puntos planteados por los particulares**, lo que no ocurrió en el presente caso, pues como ha quedado establecido, el Ente Obligado omitió proporcionar la información relativa al proveedor o proveedores de los servicios de telefonía fija, celular, e Internet contratadas por la Delegación Benito Juárez, y que facturan los montos ejercidos por dicha Delegación.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



*los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Con base en lo expuesto hasta este punto y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información del particular, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con el principio de legalidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, resulta evidente que le asiste la razón al recurrente en cuanto lo manifestado en su agravio, toda vez que afirmó que **no se le proporcionó el desglose por proveedor, solo por el tipo de servicio, y toda vez que del análisis realizado en el Considerando Segundo se desprende que el Ente Obligado estaba en posibilidades de proporcionar la información.** Es procedente concluir que el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y se le ordenar que emita otra, debidamente fundada y motivada en la que:

- Proporcione al particular la información relativa al proveedor o proveedores de los servicios de telefonía fija, celular, e Internet contratados por la Delegación Benito Juárez, y que facturan los montos ejercidos por dicha Delegación, vinculándolos con la información previamente entregada al particular en la respuesta inicial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**